

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022. Al despacho del Señor Juez, informando que fue recibida de reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. **023-2022-00324**. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

AVOQUESE conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por **NOHEMI TIBANA DE LEAL** identificado (a) con la C.C. No. **41.531.131** actuando como agente oficioso de **EDILBERTO LEAL CARREÑO** Identificado con la C.C. Nro. **17.189.566**, en contra la **NUEVA EPS.**, representado legalmente por el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, así mismo contra el Dr. **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON** como representante legal o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS., Regional Bogotá**, así como al Sr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** o quien haga sus veces de **VICEPRESIDENTE DE SALUD** de la **NUEVA EPS.**

Ahora, de acuerdo a los hechos y a las pretensiones incoadas en la presente Acción de Tutela, se hace necesario **LA VINCULACIÓN** de la **IPS PROYECTAR SALUD S.A.S.**, representado legalmente por el Sr. **GILBERTO RODRIGUEZ DAZA** o quien haga sus veces.

Notifíquese a las accionadas y a la vinculada de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos pertinentes, informando acerca del tratamiento médico integral, así como a la autorización y entrega de los medicamentos, y procedimientos médico-quirúrgicos prescritos, a la atención medica – asistencial presencial y domiciliaria, a la asignación de citas médicas y por especialista, así como a los hechos y pretensiones incoados de **EDILBERTO LEAL CARREÑO** Identificado con la C.C. Nro. **17.189.566**.

Deberán dar contestación dentro de las veinticuatro (24) HORAS siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito a las accionadas, anexándole copia de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001ce9431f8c66b7ed31b942af24a38c2c6e030f5cc37be04eb996a3056f46d5**

Documento generado en 04/08/2022 09:42:00 AM

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JURADO LABORAL DEL CIRCUITO
DALLAS
se notifica en el Estado No.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2015 00771** informándole que la Superintendencia de Sociedades devolvió el expediente, indicando que no se encontró que la sociedad demandada hubiera sido admitida a un proceso de insolvencia, por lo que, no tiene competencia para adelantar el trámite de liquidación de la demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **RUBIELA ELVIA PLAZAS GARAVITO** por intermedio de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libere mandamiento de pago contra de **HERNAN DARIO FONSECA HERRERA**, en calidad de único accionista, empleador y representante legal de **CORPROYECTOS JDMP EU** hoy **CONSTRUCTORA 2001 SAS**, teniendo como fundamento la conciliación suscrita entre las partes el día 20 de junio de 2019.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte ejecutante está contenida en la conciliación, en la que la demandada **CORPROYECTOS JDMP EU** hoy **CONSTRUCTORA 2001 SAS** se comprometió a pagar a la demandante **RUBIELA ELVIA PLAZAS GARAVIÑO** la suma de **setenta millones de pesos \$70.000.000**, el día 28 de febrero de 2020, se librara mandamiento de pago pero en contra de la sociedad anteriormente referida, dado que Hernán Darío Fonseca Herrera actuó en la conciliación únicamente como representante legal de la Constructora 2001 SAS.

Ahora bien, en relación con los intereses corrientes y moratorios, **considera este juzgado que, al no haberse pactado tal rubro en la conciliación, no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto.**

Finalmente, en atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares, **se requiere a la parte demandante con el fin de que especifique los bienes** como las entidades financieras respecto de las cuales se pretende se apliquen las medidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RUBIELA ELVIA PLAZAS GARAVITO**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **CORPROYECTOS JDMP EU** hoy **CONSTRUCTORA 2001 SAS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de \$70.000.000 por concepto de la cuota que debió cancelarse el día 28 de febrero de 2020.

b. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La suma determinada en el numeral anterior deberá ser pagada por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios, por las razones expuestas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que especifique los bienes como las entidades financieras respecto de las cuales se pretende se apliquen las medidas cautelares.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093617d75b6e99cdf802f602586f7c0f8a2557c45825e5fc8b1dd6035af32cc**

Documento generado en 04/08/2022 09:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 99
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho del Señor Juez el expediente **2018 00071** informando que el demandante solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, y el apoderado del demandante solicitó auto decreta medida cautelar de fecha 2 de febrero de 2022, dado que al revisar los autos de la fecha no se evidencia este auto. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL DEMANDANTE**, con el fin de que se efectuó el pronunciamiento correspondiente.

Igualmente, **se requiere a la parte demandante con el fin de que precise o aclare el fundamento de la solicitud de terminación del proceso**, o si la misma deriva del pago total de la obligación.

De otra parte, se informa al apoderado del demandante que el auto de fecha 2 de febrero de 2022 obra a folio 155 del expediente, pero **no fue publicado en la página de la Rama Judicial, dado que el mismo decreta medida cautelar, y por ello, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.**

Conforme a lo anterior, se ordena a través de **Secretaria remitir el auto de fecha 2 de febrero de 2022 al correo electrónico del apoderado del demandante.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e86125841483c50d32dba513077dcd5163c09c09ea3095c3fb366fe52cccc50**

Documento generado en 04/08/2022 09:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **5 AGO 2022** se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. **90**

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. En la fecha al Despacho del Señor Juez el expediente **2016 00083** informando que las entidades ejecutadas fueron notificadas del mandamiento de pago, y Fiduciaria la Previsora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, la Federación Nacional de Cafeteros formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago y presentó excepciones de mérito, la Administradora Colombiana de Pensiones formuló recurso de reposición y excepciones de mérito respecto al mandamiento de pago, y Asesores en Derecho presentó excepciones de fondo contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.833.714 de Bogotá y la tarjeta profesional número 278.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, en los términos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JAIME FELIPE NIETO ROLDAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.733.827 de Bogotá y la tarjeta profesional número 217.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, en los términos del poder conferido.

Hechas las anteriores precisiones, **procede al Despacho a resolver sobre los recursos presentados contra el mandamiento de pago, y en primer lugar corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por la apoderada de COLPENSIONES, dado que el mismo fue radicado por fuera del término legal previsto para ello.**

Ahora bien, el **recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Federación Nacional de Cafeteros** se fundamenta en que la Federación como Administradora del Fondo Nacional del Café **ya cumplió con el pago de las sumas de dinero ordenadas en sentencia por cálculo actuarial y costas procesales.**

Frente a los argumentos expuestos en el recurso analizado, se advierte que a través del mismo no se discute sobre los requisitos formales del título ejecutivo, **sino el pago de la obligación respecto de la cual se libró mandamiento de pago**, lo cual se define en la audiencia que resuelve sobre las excepciones de mérito formuladas contra el mandamiento, y precisamente la Federación Nacional de Cafeteros presentó la excepción de pago, por lo que, **será en el momento procesal oportuno que se defina sobre la misma, y no en este instante, en consecuencia, no hay lugar a modificar el auto anterior.**

De otra parte, el recurso de reposición presentado por la apoderada de Fiduciaria la Previsora, se sustenta en que la orden de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en certificar el salario devengado por el ejecutante con los factores salariales rebasa los límites de las obligaciones contraídas en el contrato de fiducia mercantil; que se deben adelantar varias gestiones antes de exigir el pago a la entidad, y que podrá pensarse en la exigibilidad de la obligación cuando las demás demandadas cumplan con sus deberes, cargas y obligaciones. Además, se fundamenta **el recurso en que debe estudiarse de fondo las características y elementos del título por el cual se está realizando el cobro por la vía ejecutiva a la entidad, dado que el título que señala el demandante no permite que sea Fiduprevisora SA la obligada al pago, y no existe consonancia entre el fallo y el mandamiento de pago;** y finalmente indica que no pueden imponerse costas a la entidad, dado que las mismas **operan únicamente en la medida**

que el demandante pruebe dentro del expediente que las mismas se causaron, lo cual no se ha evidenciado que suceda dentro del proceso.

Para resolver el recurso anteriormente mencionado, corresponde señalar que **el Despacho para librar mandamiento de pago se basó únicamente en el título ejecutivo, que para el caso correspondió a la sentencia proferida por este Juzgado el día 1 de Febrero de 2018, la cual fue modificada el día 25 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior de Bogotá**, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, dado que se ordenó a Fiduciaria la Previsora certificar el salario devengado por el demandante, como el pago del cálculo actuarial, y también, fue condenada al pago de costas. Es más, de **la obligación impuesta a Fiduciaria la Previsora relacionada con la expedición de certificación de salario deriva el cumplimiento de obligaciones impuestas a las demás entidades, pues de acuerdo a este certificado se realiza el cálculo actuarial por COLPENSIONES, y conforme a este último se debe generar el pago**, y es que la inconformidad de la parte ejecutante respecto al cumplimiento de la sentencia radica en que el valor del cálculo actuarial efectuado por la ejecutada COLPENSIONES no se realizó conforme al último salario, y de **acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá tanto a Fiduciaria la Previsora como a Asesores en Derecho les corresponde certificar el salario devengado por el demandante**, a lo cual no se ha dado cumplimiento, conforme lo indica la parte ejecutante (fl. 292).

Conforme a lo anterior, las razones expuestas en el recurso por parte de Fiduprevisora tampoco dan lugar a modificar la decisión adoptada en auto anterior, y por ser procedentes los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas Federación Nacional de Cafeteros y Fiduciaria la Previsora, de acuerdo al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y haberse interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, **SE CONCEDEN** los mismos, en **EL EFECTO SUSPENSIVO**, para que sean resueltos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Una vez se resuelvan por el Tribunal Superior de Bogotá los recursos presentados, se definirá si corresponde correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por parte de ASESORES EN DERECHO, COLPENSIONES y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dc1887131151ef440fd5bc73df7a486cf4eb8c5cf9b1d682fb6874d48061af**

Documento generado en 04/08/2022 09:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 5 AGO 2022 - se notifica el auto
Hoy _____ anterior por anotación en el Estado No. 40
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la actora presenta escrito – correo electrónico mediante el cual pretende subsanar la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior. Así mismo El ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta al oficio Librado. Dentro de la demanda radicada bajo el No. **023-2021-00252**. Sírvese proveer,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogota, D. C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, por reunir los requisitos de ley **ADMITESE** la presente demanda **Ordinaria Laboral de Primera Instancia**, presentada por **ANDRES SEBASTIAN DELGADILLO GARCIA** en contra de:

- **La ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada el contenido del presente auto y córrasele traslado de la demanda a través de su **representante legal o quien haga sus veces**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles**, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

Hágasele entrega de copia del libelo demandatorio debidamente autenticado por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c171097224fa010e8f1414388ccc43494b67ff166f9374f98f43b5e2eea915**

Documento generado en 04/08/2022 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
= 5 AGO 2022
Hoy _____ se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario _____

EXP. 023-2016-00558
GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ -GEB

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de junio de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2016 00558**, informando que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de entrega de título y aportó mandato que la faculta para tal efecto. Sírvase proveer. El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante escritura pública No. 3702 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá (f.º449), se adelantó proceso de sucesión intestada de la suma de \$23.832.493 correspondientes a acreencias laborales causadas y no cobradas, depositadas en el Banco Agrario de Colombia. Y se asignó el 50% de dicha suma, equivalente a \$11.916.246 a Diego Cardozo Vargas en su calidad de hijo legítimo del causante; y el restante 50% equivalente a la misma cuantía de \$11.916.246 a Ivonne Maritza Cardozo Vargas, también en su calidad de hija legítima del causante.

Por esta razón, el Despacho, mediante auto del 14 de diciembre de 2021 (f.º490), dispuso reconocerles la calidad de herederos, y su legitimación en la causa para solicitar los dineros depositados en nombre de su padre Misael Cardozo (q.e.p.d.)

Por lo anterior, se **ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial No. **400100007624606** por valor de **\$23.832.493**, de la siguiente manera:

- En dos (2) títulos judiciales por valor de **\$11.916.246**.

Los cuales se **ORDENA SU ENTREGA Y PAGO** a los beneficiarios **DIEGO CARDOZO VAERGAS** identificado con C.C. Nro. **80.219.316**, a la Dra. **LUZ ESNEDA MEJÍA CORREA** identificada con C.C. No. 51.796.009 y T.P. Nro. **164.793** del C. S. de la J., de acuerdo al poder a ella conferido (fl.503).

Una vez entregados los títulos, se ordena el **ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95395eff3faf5b6dc6f6a2187cb7dad34ae90355863b33843020f731d8faf45**

Documento generado en 04/08/2022 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 ACO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022. informando al señor Juez que el expediente ordinario laboral No. **023-2022-00225**, obra solicitud del actor solicitando se le conceda el amparo de pobreza, e indica que lo perseguido acá es un proceso ordinario. ~~Sírvase Proveer,~~

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediante memorial, el demandante **WILMAR ALEXANDER BARON HERRERA**, solicita se conceda el amparo de pobreza dado que manifiesta que no tiene recursos económicos ni posibilidad para costear los costos del proceso ni honorarios de abogado; en los términos del artículo 151 y siguientes del C.G.P., se accede a lo solicitado por este demandante, toda vez que indica bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en la condiciones señaladas en el artículo 152 C.G.P. En consecuencia, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

De otra parte, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días acuda directamente ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a fin de que se le designe un profesional del derecho que lo represente.

Cumplido el anterior término, continúese el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da35ff94a88fb3461ef586699abfe3f5404960aad2adf04a1ede4c03b6394b2**

Documento generado en 04/08/2022 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 60
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00103** obra escrito presentado por el apoderado del demandante solicitando se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 9 de febrero de 2022.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MARISELA CAEDENAS ROMERO** contra la **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. – ESP.**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

Líbrese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD.A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe594e0ba99bd6258f729b6b640d98bb9f99f28b4f042dc2600aa8d5904e9f**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2020-00093** obra escrito presentado por el apoderado del actor, solicitando se libre el mandamiento de pago. Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022.

Se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **GUILLERMO BELTRAN ORJUELA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., al **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de **representante legal o quien haga sus veces** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y al **Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** en su condición de **representante legal o quien haga sus veces** de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días a fin de que certifiquen a este Juzgado el cumplimiento dado a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, así como al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Líbrese los correspondientes oficios.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be4616c18e6374dca5ced104621c04d09b282376255cab6512d8b1561f90b0**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el aut
anterior por anotación en el Estado No. 80
El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2018-00677** informando que a la fecha no ha sido compensado o abonado por parte de la oficina judicial de reparto como proceso ejecutivo laboral. Así mismo se informa que a la fecha no ha sido notificado el mismo por parte de la ejecutante. Sírvase Proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MIGUEL ANTONIO ACOSTA MAHECHA** en contra de **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORT PARA DISCAPACITADOS S.A.S., y OTROS**, conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO**.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte ejecutante a fin de que se sirva notificar la demanda conforme se ordenó en auto anterior.

Líbrese el correspondiente oficio.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a6b4c7e432c6169925f355e83855069c1a1c6a64bb2da3872a1284d1b98c8**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
5 AGO 2022

Hoy _____

se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022. Al despacho del señor juez el expediente No. **023-2021-00537** informándole que obra escrito presentado, por la apoderada de la parte de la demandada – **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, donde interpone recurso de apelación frente al auto que **negó el llamado en garantía**. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, por ser procedente el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandada - **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y haberse interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente, **SE CONCEDE** el mismo, en el efecto suspensivo, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4088da5a85072b4b8fb4366c401c37c1209d461f4edc1e21aab39ef84586f3**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 40

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de febrero de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el expediente número **023 2021 00548**, informando que la demandada no presentó contestación dentro del término. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que **SE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA A LA PARTE DEMANDADA** y se corrió traslado por el término legal que feneció sin que se presentara contestación.

Por lo anterior, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de ICARUS COM S.A.S.

Se **SEÑALA** para el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M. – AUDIENCIA PUBLICA**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db73e4e08565b17517f35f8e355352fb5de3fd1014c7e0c6ab6e366617283aa**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
5 AGO 2022
Hoy _____ se notifica el aut.
anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que en la presente demanda ordinaria laboral **No. 023-2022-00167 de FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, obra escrito presentado por el apoderado de la actora, donde solicita la corrección del nombre de Las partes. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se **CORRIGE** la providencia de fecha 25 de julio de 2022 en el entendido que el nombre de la demandante es **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** y, téngase a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S – FIDUPREVISORA** como **vocera** y **administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, y a **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, como mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S – FIDUPREVISORA**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA**, y a ellos se les tendrá para todos los efectos correspondientes en esta actuación como tal; y en lo demás se mantiene incólume en auto del 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbaf26731a90f4547e46aad32c36194b17cb9087e552761b545d0fdb76bb96**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 5 AGO 2022
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022. Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso ordinario No. **023-2020-00316** regreso el expediente del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, **REVOCANDO** el auto atacado mediante el cual se resolvieron las excepciones.
Sírvasse proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2022.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, se cita para llevar la acabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.**, para el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.** – **AUDIENCIA VIRTUAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD.A.

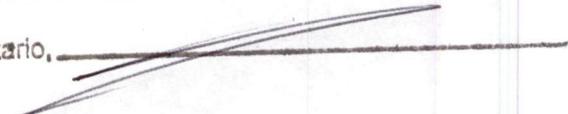
Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6684f18c2c7f177a86a576459d341a3a0b5febd06ea74f27a065dcf5e6605de6**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 09 de marzo de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2012-00580**, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de aclaración del auto de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de Colpensiones presentó solicitud de aclaración de la liquidación y aprobación de las costas fijadas mediante auto del 18 de junio de 2013, en atención a que " *una vez revisado el expediente se logró determinar que en el auto de liquidación y posterior aprobación de dichas costas, se fijan por la suma de \$884.250, sin embargo, en ella no especifican el valor a favor de la señora Elsa Piñero Barreto y el valor a favor de Colpensiones[...]*"

Con lo anterior, encuentra el Despacho que, mediante auto del 11 de junio de 2013 (f.º82) se señaló "[...] *por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos (\$884.250) a cargo de la demandada*"

Auto que es suficientemente claro, sin que sea necesario realizar precisión alguna. Ya que la demandada dentro del radicado de la referencia es singular y corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Y si bien, la parte activa es plural, únicamente prosperaron las pretensiones de Elsa Piñeros Barreto.

Con fundamento en lo anterior, se libró mandamiento de pago a favor de aquella: **ELSA PIÑEROS BARRETO** y en contra de **COLPENSIONES** por la suma de \$884.250 por costas del proceso ordinario. Auto respecto del que no se interpuso ningún recurso quedando en firme. Por lo cual, **NO SE CONSIDERA NECESARIO REALIZAR PRECISIÓN ALGUNA**, pues se reitera, las providencias son claras en su integridad.

De otra parte, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL** relacionados en la consulta del sistema de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** obrante a folio 227 del expediente.

Finalmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a WORLD LEGAL CORPORATION SAS identificado con NIT. 900390380 y al Dr. JAVIER RAMIRO CASTELLANOS SANABRIA identificada con C.C. No. 1.020.714.534 T.P. No. 237.954 como apoderados principal y sustituto de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENISIONES-COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CMMS

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088e91e5b7274a2aae4f501f52290efc871a411351a898f6f79fa894c102efba**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 900

El Secretario, [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 21 de octubre de 2021.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00120**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

El secretario,


CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

El apoderado de **AMANDA ARCHILA OCHOA** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (f.º179), por el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de febrero de 2020, que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Laboral, en decisión del 30 de julio de 2020, en la cual se dispuso declarar la ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS administrado por Protección, y declararla válidamente afiliada al RPM Administrado por COLPENSIONES., y por la condena en costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en auto del 04 de mayo de 2021 (f.º178) correspondientes a \$1.000.000

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*"

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Con esto, el título que sirve como base para adelantar la presente ejecución reúne los anteriores requisitos. Por lo que se procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto de la obligación de pagar las costas procesales, liquidadas en la suma de \$1.000.000, y aprobadas mediante auto del 04 de mayo de 2021 (f.º178), se evidencia que el 24 de febrero de 2021 Protección constituyó título de depósito judicial No. 400100007954886 por la suma de \$600.000, existiendo una diferencia a favor de la parte ejecutante por la suma de **\$400.000**

Ahora respecto de la obligación de hacer consistente en "*Condenar a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a devolver o trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante Amanda Archila Ochoa, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional.*"

Encuentra el Despacho que, si bien, al plenario ya se aportó los registros de trazabilidad en los que se elimina el traslado de la demandante en el RAIS y se activa su afiliación en el RPM con COLPENSIONES; dichos registros no son suficientes para tener por acreditado el cumplimiento total de la obligación de hacer ya descrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMANDA ARCHILA OCHOA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la obligación de hacer consistente en:

1. *Condenar a la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a devolver o trasladar a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante Amanda Archila Ochoa, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen pensional.*

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AMANDA ARCHILA OCHOA** y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por la suma de **\$400.000** por concepto de diferencia sobre las costas procesales del trámite ordinario.

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el título de depósito No. 400100007954886 por valor de **\$600.000**

CUARTO. NOTIFIQUESE a la ejecutada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 CPTSS, esto es, personalmente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CMMS

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca82c1b10d3911f451a79113ffa7a3e535636e8802d2820528aba32b02a700f**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 90

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de julio de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2012-00610**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación **contra el auto que dispuso declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.** Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 05 de junio de 2014 (f.º180) este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de Rubén Velandia Pedroza y en contra de María Yolanda Álvarez de Suárez por los siguientes conceptos: "(a) la suma de \$4.989.730 por concepto de cesantías. (b) la suma de \$547.233 por concepto de intereses a las cesantías. (c) la suma de \$1.564.215 por concepto de primas. (d) La suma de \$1.194.934 por concepto de vacaciones. (e) al pago de aportes en pensiones: Desde el 7 de mayo de 1999 hasta el momento en que finalizó la relación laboral, esto es, el 5 de diciembre de 2011, con un IBC sobre el salario mínimo y para el año 2011 sobre la suma de \$590.000 el Fondo de Pensiones que elija el trabajador y de acuerdo con la liquidación que emita dicho fondo para su pago. (f) la suma de \$600.000 por valor de las costas decretadas en el proceso ordinario adelantado. (g) la suma de \$2.832.000 por valor de la indemnización moratoria. **SEGUNDO.** Se autoriza descontar el valor de \$4.600.000 como abono de la liquidación de prestaciones sociales."

Así mismo, **mediante auto del 13 de febrero de 2015 (f.º251) se aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$7.128.112, sin tener en cuenta los aportes a pensión decretados en la sentencia.** Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2015 (f.º254) se aprobó la liquidación de costas del proceso **ejecutivo por valor de \$700.000, para un total de \$7.828.112 más la obligación de hacer consistente en efectuar los aportes a pensión detallados en el mandamiento ejecutivo.**

Con esto, encuentra el Despacho que, si bien, **ya se cubrieron todas las obligaciones dinerarias consistentes en pagar la suma de \$7.828.112.** Suma que se encuentra cubierta en su totalidad, de conformidad con los títulos de depósito judicial relacionados en la consulta al sistema de depósitos judiciales (f.º383), aún está por cumplir la obligación de hacer consistente en el "pago de aportes en pensiones: Desde el 7 de mayo de 1999 hasta el momento en que finalizó la relación laboral, esto es, el 5 de diciembre de 2011, con un IBC sobre el salario mínimo y para el año 2011 sobre la suma de \$590.000 el Fondo de Pensiones que elija el trabajador y de acuerdo con la liquidación que emita dicho fondo para su pago". **Por lo cual, SE DISPONE REPONER el auto del 21 de junio de 2021 (f.º384) por medio del cual se declaró terminado el proceso y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.**

De otra parte, mediante auto del 24 de octubre de 2014 (f.º345) se decretó el secuestro del inmueble ubicado en la Transversal 34 No. 128-20, interior 1, Apto. 801; y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 50N-20046020 de propiedad de la ejecutada María Yolanda Álvarez de Suárez. Para el efecto se comisionó a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Correspondió por reparto al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien devolvió la comisión indicando que debía ser redireccionado a las Alcaldías Locales, a los Juzgados Civiles Municipales, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. En razón a ello, mediante auto del 23 de marzo de 2022 (f.º380) **SE REQUIRIÓ A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTARA LOS DATOS NECESARIOS DEL INMUEBLE EMBARGADO PARA PROCEDER CON EL SECUESTRO, PARTICULARMENTE, LA LOCALIDAD EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,** en la que se encuentra ubicado, sin que hasta el momento se haya aportado dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 21 de junio de 2021 (f.º384) por medio del cual se declaró terminado el proceso y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, para en su lugar: **ORDENAR CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN** respecto de la obligación de hacer consistente en realizar el pago de los aportes a seguridad social en pensión, como se determinó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo solicitado en el auto del 23 de marzo de 2022 (f.º380), **y aporte los datos necesarios del inmueble embargado para proceder con el secuestro, particularmente, la localidad en la ciudad de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267ca8e80f4be602b96a53b4fa77bc4429d59cfafd31c50b2d578e348b24959**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
5 AGO 2022
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de julio de 2022.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2017-00246**, informando que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario, y solicitud de terminación de proceso y entrega de título. Sírvase proveer.

El secretario,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

El apoderada de **JOSÉ ANTONIO ROCHA QUECANO** solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** (f.º140), por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de febrero de 2018, que fuera modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 21 de marzo de 2019; así como por la condena en costas del proceso ordinario.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, **sería del caso librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 (f.º109) que fuera modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 21 de marzo de 2019 (f.º119) así como por la condena en costas y agencias en derecho. Sin embargo, dentro del expediente obra Resolución SUB 87675 del 08 de abril de 2021 (f.º152) y título de depósito No.400100007845946 constituido por COLPENSIONES y a favor de la demandante el 30 de octubre de 2020, por valor de \$600.000. con las cuales se da cumplimiento total a las obligaciones impuestas en el proceso ordinario y a la condena en costas y agencias en derecho.**

Por lo anterior, **SE NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** y se dispondrá la entrega del título de depósito No. **400100007845946** que asciende a la suma de **\$600.000**, a favor de **JOSÉ ANTONIO ROCHA QUECANO** identificado con C.C. No. **19.193.860**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por **JOSÉ ANTONIO ROCHA QUECANO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ORDENA la entrega y pago del título de depósito No. 400100007845946 que asciende a la suma de **\$600.000**, a favor de **JOSÉ ANTONIO ROCHA QUECANO** identificado con C.C. No. **19.193.860**.

TERCERO. SE ORDENA el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CMMS

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7223f9afc37e58b380fcb0c3b2add4ab0ade98f9b26eb66abc8f8fcf1bb0350**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2017 00149** informándole que la parte ejecutada se pronunció frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante indicando que se opone a la misma, dado que ya se había realizado la liquidación del crédito, además, solicitó se autorice la consignación del saldo faltante en un solo pago. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se advierte que en la misma **no solo se calculó el 30% correspondiente al valor de los honorarios que se generaron por la reliquidación de mesadas pensionales**, sino adicionalmente intereses moratorios, **los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2017.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, **procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito** presentada, quedando de la siguiente manera:

\$43.289.705 que corresponde al 30% que se obtuvo por concepto de liquidación de mesadas pensionales, ello teniendo en cuenta que conforme al documento expedido por **CAJANAL** (fls. 63 a 64), se indica que el valor obtenido por mesadas pensionales correspondió a la suma de **\$144.299.017,15.**

\$100.000 por concepto de los gastos generados por el proceso adelantado.

Hechas las anteriores precisiones, no queda más que aprobar la liquidación del crédito, en suma que asciende a un gran total de **\$43.389.705**

Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$800.000** por concepto de agencias en derecho, que se fijan según los criterios del Acuerdo No. 10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado del demandante respecto a la liquidación del crédito, se precisa que en el proceso **no se había elaborado liquidación del crédito, dado que si bien en la audiencia celebrada el día 15 de Julio de 2019 se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito**, la decisión adoptada en esta audiencia respecto de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago **fue objeto de apelación, y una vez regreso el expediente del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022 se requirió nuevamente a las partes para que presentaron liquidación del crédito**, a lo cual dio cumplimiento la parte demandante, y respecto de la misma es que se ordenó correr traslado. Es decir, **NO EXISTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO APROBADA, QUE PERMITA ENTENDER QUE LO QUE DEBIÓ PRESENTARSE FUE UNA ACTUALIZACIÓN, TOMANDO COMO BASE LA YA APROBADA.**

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, **SE ORDENA EL PAGO DE LOS TREINTA Y OCHO TÍTULOS JUDICIALES**, relacionados a folios 274 y 275, que **ascienden a la suma de \$21.384.032, a la sociedad Colombia**

EXP. 023-2017-00149

Pensiones SAS; para lo cual se **REQUIERE** a la ejecutante, a fin de que se sirva **allegar certificación de cuenta bancaria con expedición no mayor a cinco (5) días** a fin de realizar la correspondiente transferencia bancaria, de acuerdo a los parámetros ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se indica que la parte ejecutada podrá realizar el pago del saldo existente en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **110012032023** en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso ejecutivo, y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99afe06e5174e9bc04d57215840c34d3c8245f7a020ac1c9a92b6cd3abe86d**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90

El Secretario [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2018 00559** informándole que el proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **NATALIA PEREZ MALAGON** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libere mandamiento de pago contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED**, teniendo como fundamento la sentencia proferida por este Juzgado el día 16 de febrero de 2022.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago.

Finalmente, se niega el pago de los intereses moratorios solicitados, dado que los mismos no fueron incluidos en la sentencia base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NATALIA PEREZ MALAGON**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de \$387.600 por cesantías.
- b. Por la suma de \$46.512 por intereses sobre las cesantías.
- c. Por la suma de \$387.600 por primas de servicio.
- d. Por la suma de \$122.400 diarios por indemnización moratoria a partir del 9 de febrero de 2018 y hasta el 8 de febrero de 2020, y de ahí en adelante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 9 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales.

SEGUNDO: Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR el pago de los intereses moratorios reclamados, conforme a lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento personalmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

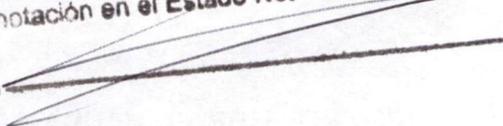
Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3be5fecbd6ee2b1ceae679f5912cfa515594cfcac2560520391465ca964bf5**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 90
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2018 00493** informándole que Porvenir no se pronunció frente al auto anterior, pero al revisar la grabación de la audiencia realizada el día 10 de junio de 2020 se advierte que las costas impuestas en primera instancia se ordenaron respecto de Porvenir, además, el apoderado del demandante solicitó la entrega de títulos por costas del proceso ejecutivo, y se termine el proceso por pago. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, dado que existen dos títulos judiciales a favor de la parte demandante, el primero identificado bajo el número 400100008011235 por la suma de 1.100.000 realizado por Porvenir, y el segundo identificado bajo el número 400100008030260 por la suma de \$800.000 efectuado por Protección, y que los mismos corresponden a las costas del proceso ordinario, se **ORDENA LA ENTREGA Y EL PAGO** de estos dos títulos a su beneficiario **GUILLERMO CAMACHO PARDO** identificado con la C.C. Nro. **19.362.679**, dado que el apoderado Miguel Antonio Abril no se encuentra facultado para recibir ni cobrar títulos judiciales.

Una vez se efectuó el pago de los títulos judiciales mencionados, deberá realizarse **EL ARCHIVO DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364f237ff5b3cbe1649c539a52dec2262834367a7728e889eae2e236c2bb281**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 5 AGO 2022
Hoy _____ se notifica el autc
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de junio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00207** informándole que se **venció el término de suspensión del proceso y las partes no han efectuado pronunciamiento alguno**, además, al verificar el Sistema de Depósitos Judiciales no se evidencia la existencia de título judicial. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, **se requiere a las partes para que informen si se dio cumplimiento al acuerdo suscrito en el año 2021**, con el fin de definir si debe continuarse el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se informa a la parte demandante que al revisar el Sistema de Depósitos Judiciales **NO SE EVIDENCIA LA EXISTENCIA DE TÍTULOS** judiciales a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d1a4828914c5fab94fafad11fff48ea59f287ae9e98442f88513bf8fc1ec2**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 90

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de julio de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2018 00595** informándole que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral revocó parcialmente el auto del 29 de Junio de 2021, en relación a la negativa de los llamamientos en garantía solicitados por SAINC Ingenieros Constructores SA en Reorganización, y ordenó resolver de fondo las tres solicitudes de llamamiento efectuadas por la sociedad mencionada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, dando cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, procede el Despacho a resolver sobre los llamamientos en garantía solicitados por SAINC Ingenieros Constructores SA en Reorganización, y se evidencia que los mismos se solicitaron respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA, Seguros Generales Suramericana SA, e Ingearq Construcciones SAS en Liquidación, y se basan en pólizas de seguro donde el asegurado es SAINC Ingenieros Constructores SA, como en el contrato civil de obra suscrito entre Sainc Ingenieros Constructores SA e Ingearq Construcciones SAS en Liquidación, por lo que, se cumplen entonces los presupuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, y le asiste el derecho a la sociedad **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN** de convocar a las entidades mencionadas, para exigir que estas respondan por una eventual condena.

Por lo anterior, se **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que presenta la demandada **SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN**, para convocar a la presente actuación a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, e **INGEARQ CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACIÓN**, a quienes debe **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** este proveído, como el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, cuentan con diez (10) días hábiles para intervenir en el proceso por intermedio de apoderado judicial, lo cual harán con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b10f67ac1f58ef209fae7fa3d851a59c8a73c0a6ffc467f96d02b3895ae62**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 5 AGO 2022

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de abril de 2022. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00341** informándole que la Superintendencia de Sociedades devolvió el expediente, indicando que no se encontró que la sociedad demandada hubiera sido admitida a un proceso de insolvencia, por lo que, no tiene competencia para adelantar el trámite de liquidación de la demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **DIANA EUGENIA HERRERA DÍAZ** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libere mandamiento de pago contra **HEYMOCOL SAS**, teniendo como fundamento la sentencia proferida por este Juzgado el día 7 de septiembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIANA EUGENIA HERRERA DIAZ** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **HEYMOCOL SAS EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **\$30.037.480** por indemnización por despido injusto, la cual indexarse al momento en que se realice su pago.
- b. Por las costas del proceso ordinario que ascienden a la suma de **\$1.000.000**.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento a la demandada de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad85740f8a4627ff20d8ce42f42c1311cf1f1625abf97c99b304a789b77d6d1**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
- 5 AGO 2022
Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 10
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. Al Despacho del Señor Juez el expediente **2017 00347** informándole que la curadora ad litem designada a la Fundación demandada presentó contestación a la demanda y en la misma formuló excepciones. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2022.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por la curadora ad litem de la sociedad demandada, por el término legal señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

De acuerdo a lo anterior, se ordena a través de Secretaría se remita al correo electrónico de la entidad ejecutante y de su apoderada la contestación de demanda presentada (fl. 126), dentro de la cual se formularon las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f15a8a593476784b526e65f5ac1ab17fe7053c27398cf56efa753bbbe85f37**

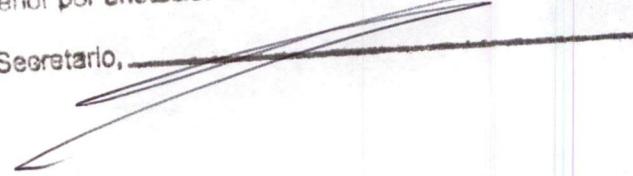
Documento generado en 04/08/2022 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 5 AGO 2022 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 70

El Secretario, 

Código de verificación: 9f163e19657462f9bf29699c17753b44eac0b5a7700f8207ddb93c3371b368f
Documento generado en 04/08/2022 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 5 AGO 2022 90

El Secretario: _____

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb94675258c86f226e6dbfb2078cbf46c016e7b126511cdf429acbcadccc2f5**

Documento generado en 04/08/2022 09:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy

5 AGO 2022

anterior por anotación en el Estado No.

se notifica el aut

El Secretario

